TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	**POPULAR.**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS**
RADICADO:	**05-001-23-33-000-2013-00941-00**

ASUNTO: **Auto Interlocutorio No. 288**

Tema: Improcedente reposición. Concede recurso de apelación.

La Sala mediante auto de fecha 03 de julio de 2013, admitió la demanda de la referencia, instaurada con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce del espacio público; realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídica; y la defensa del patrimonio público. Igualmente se decretó como medida cautelar de urgencia, la suspensión de la tala de árboles autorizada por la Resolución No. 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012, expedida por Corantioquia.

Una vez notificada dicha providencia, los demandados -Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A, y Municipio de Envigado, presentaron dentro del término de ejecutoria, sendos recursos de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de la medida. El apoderado de METROPLUS, presentó directamente recurso de apelación contra la misma decisión.

CONSIDERACIONES

El capítulo XII de la ley 1437 de 2011 regula lo atinente a los recursos ordinarios dentro del proceso jurisdiccional de lo contencioso Administrativo refiere a la procedencia del recurso de reposición en el artículo 242 así:

> "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

El auto impugnado es susceptible de apelación, según lo dispone expresamente el artículo 243 numeral 2 de la misma codificación, en consecuencia no procede contra él el recurso de reposición.

Para mayor claridad sobre el asunto, obsérvese que el CPACA en el capítulo XI reguló íntegramente las medidas cautelares estableciendo en el parágrafo del artículo 229 que:

> *"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ser regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio*."

A su turno, el artículo 236 ibídem, señala que

> "*El auto que decrete un medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

De acuerdo con las normas citadas, el auto en cuestión es apelable de manera directa y no como subsidiario del recurso de reposición que es improcedente; conforme a lo cual, deberán rechazarse por improcedentes los recursos de reposición y conceder los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición presentados por los demandados - Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A, y el Municipio de Envigado contra la providencia de fecha 03 de julio de 2013.

2. EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Consejo de Estado, se **CONCEDEN** los recursos de apelación oportunamente interpuestos por los apoderados de la Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A, el Municipio de Envigado y METROPLUS, contra la providencia de fecha 03 de julio de 2013.

3. Los apelantes deberán aportar las copias necesarias para que se surtan los recursos: demanda, auto admisorio, escritos contentivos de los recursos, escritos de oposición a los mismos y la presente providencia.

Las copias deberán ser suministradas al Tribunal en un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del auto, so pena de que queden desiertos los recursos; conforme a lo dispuesto en el artículo 356, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil.

Cumplido lo anterior, por secretaría se remitirá lo pertinente al H. Consejo de estado para lo de su competencia.

4. Se reconocen personerías para actuar en el proceso:
A la Doctora MILENA PÉREZ VARGAS, para representar a la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., de conformidad con el poder otorgado, visible en folios 1208 a 1209.
Al Dr. RICARDO HOYOS DUQUE para representar a METROPLUS S.A. de conformidad con el poder otorgado, visible en folios 1725.
A la Dra. GLORIA CECILIA LÓPEZ ZAPATA para representar al MUNICIPIO DE ENVIGADO, de conformidad con el poder conferido, visible en folios 1800 del expediente. Así mismo, téngase como apoderado sustituto al Dr. FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO